



ANUNCIO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION DE RECLAMACIONES A LAS CALIFICACIONES, LISTADO DEFINITIVO DE APROBADOS Y FECHA DEL SEGUNDO EJERCICIO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR, POR OPOSICION, UNA PLAZA DE TECNICO DE GESTION ADMINISTRATIVA VACANTE EN PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁGUILA.

Tal y como consta en el acta de fecha 19 de mayo de 2023, el Tribunal calificador ha resuelto las alegaciones presentadas en el siguiente sentido:

1. Juan de la Cruz Arcas Jódar formula alegación a la pregunta 25, señalando que *“El enunciado de la pregunta eleva el porcentaje al 25%, lo que supone una alteración del umbral legal. Dado que el requisito normativo es del 20%, la concesión de bienes o servicios por mas de cinco años con una cuantía superior al 25% exigiría también, por imperativo legal, el voto favorable de la mayoría absoluta. Por tanto, ninguna de la opciones que presenten dicho supuesto podría considerarse como no sujeta a dicha mayoría especial.”*

Ante dichas alegaciones el Tribunal desestima la reclamación presentada por Juan de la Cruz Arcas Jódar. El artículo 47.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece de manera taxativa e indubitada que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación para la *“Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto”*.

La opción b) del cuestionario sustituye dicho porcentaje legal por un “25 por ciento”. Sostener el criterio del reclamante supondría admitir una interpretación extensiva contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Es doctrina jurisprudencial pacífica y consolidada que los ejercicios de las pruebas selectivas deben juzgarse conforme a la literalidad de las normas vigentes que integran el temario. El Tribunal Calificador, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ha diseñado una pregunta destinada a contrastar el conocimiento exacto y riguroso de los límites presupuestarios locales por parte de los aspirantes. El error en la cifra porcentual convierte a la opción b) en la única respuesta literalmente inexacta respecto al marco legal, siendo por tanto la respuesta correcta al enunciado formulado.

2. Paloma Palazón Rodríguez formula alegación a la pregunta 14, señalando que *“(…), la Constitución no afirma que el Gobierno pueda dictar disposiciones legislativas provisionales mediante “Reales Decretos-leyes”, sino mediante “Decretos-leyes”*.

La diferencia no es irrelevante en el contexto de una prueba selectiva tipo test, donde las



respuestas deben ser inequívocas, técnicamente exactas y ajustadas al tenor normativo cuando se pregunta por una institución constitucional concreta. La pregunta reproduce prácticamente la fórmula del artículo 86.1 CE —“disposiciones legislativas provisionales”, “extraordinaria y urgente necesidad”—, por lo que resulta razonable exigir que la respuesta correcta se corresponda igualmente con la denominación empleada por el propio precepto constitucional. (...)”

Ante dichas alegaciones el Tribunal desestima la reclamación presentada a la pregunta nº14. La aspirante alega que la opción b) incluye el término “*Reales*”, aduciendo que el artículo 86 de la Constitución Española se refiere a ellos únicamente como “*Decretos-leyes*”. Este Tribunal calificador considera que dicha alegación carece de fundamento jurídico. De conformidad con el artículo 62.f) de la Constitución Española, corresponde al Rey expedir los decretos acordados en el Consejo de ministros, razón por la cual la denominación oficial de estas normas en el ordenamiento jurídico y en el Boletín Oficial del Estado es la de “*Real Decreto-ley*”. Al ser una denominación técnica, pacífica, utilizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y plenamente unívoca, no induce a error ni desnaturaliza la respuesta, siendo la opción b) la única jurídicamente correcta.

3. Paloma Palazón Rodríguez formula alegación a la pregunta 93, señalando que (...) “*la igualdad no solo constituye un principio rector del acceso al empleo público, sino que además aparece expresamente recogida en el propio artículo 55 TREBEP citado por la pregunta.*

La incorrección de la plantilla parece derivar de una interpretación restrictiva del precepto, identificando exclusivamente los principios enumerados en el apartado segundo del artículo 55 y excluyendo los principios constitucionales proclamados en el apartado primero. Sin embargo, dicha limitación no aparece en el enunciado de la pregunta.”

Ante dichas alegaciones el Tribunal estima la reclamación presentada por la aspirante en relación con la pregunta número 93 y acuerda anular la citada pregunta número 93 del cuestionario y sustituir la pregunta anulada por la primera pregunta de reserva correspondiente, procediendo de esta forma a la publicación de la lista definitiva de aprobados y sus calificaciones.

PUNTUACION	NOMBRE Y APELLIDOS
4,8	FRANCISCO LÓPEZ SORIANO
5,4	HELENA BERMEJO MARTÍNEZ
7	NOELIA ARRONÍZ MARTÍNEZ
2,6	ANA MATEOS AYALA
9,9	JUAN DE LA CRUZ ARCAS JODAR



8	MARÍA CONCEPCIÓN NAVARRO VALVERDE
13,6	LUIS CASALDUERO FERNÁNDEZ
0	GRACE TATIANA VALENZUELA LOZADA
10,2	ANDREA MELLADO GARCÍA
10,3	DAVID BELMONTE LARIO
6,5	ANA GÁZQUEZ SEGOVIA
9,8	MARÍA JOSÉ PALLARÉS GARCÍA
7,4	IVÁN RODRÍGUEZ CÁNOVAS
6,5	JUAN PEDRO GARCÍA JIMÉNEZ
11	PALOMA PALAZÓN RODRÍGUEZ
7,7	ANTONIO JOSÉ MOTOS MORALES
7,7	ENCARNACIÓN GINER TOMÁS
4,5	MARÍA DEL MAR BLAYA PEREGRIN
10	MARÍA ALCÓN PARRA
12,7	MARÍA DE LOS ÁNGELES NOGERA GARCÍA
13	FUENSANTA BURRUEZO MARTÍNEZ
5,1	NATALIA CARRASCO CARRASCO
10	ROSARIO MENDEZ CORONEL
8,4	DOLORES EGEA MARTÍNEZ
10,8	MELCHOR LÓPEZ BERNAL
16	CRISTINA SÁNCHEZ COBARRO
6,6	TERESA MARÍA MARTÍNEZ GARCÍA
14,6	LOURDES RODRÍGUEZ REVIRIEGO

Procede, por tanto, convocar a los aspirantes que han superado el primer ejercicio para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición el día **29 de mayo de 2026, a las 9:00 horas**, en el Edificio Municipal “El Placetón”, situado en calle Floridablanca, 9B, de Águilas

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes ante el órgano que lo dictó o ante el competente para resolver, a contar desde el día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro que estimen conveniente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015.

Águilas, 20 de mayo de 2026.